

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 31 de julio de 2023, notificado en estado 129 del 1º de agosto de este año<sup>1</sup> se requirió a la parte ejecutante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el pasado 21 de septiembre de 2023.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; no existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado. No hay embargo de remanentes.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

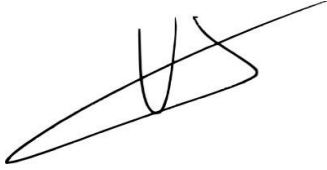
Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Sírvase proveer.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/152575623/01-08-2023++129.pdf/c06d9cc8-bfa7-43b0-b8d4-749e64bc9493>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/152575623/2023-00363.pdf>

Manizales, 27 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. I. 2430

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES NIT.890805051-0

Demandados: JUAN GUILLERMO PANIAGUA PARRA C.C. 1.111.202.977

GUILLERMO PANIAGUA GARCIA C.C. 5.957.954

Rad: 17001-40-03-012-2023-00363-00

En el presente proceso en auto del del 31 de julio de 2023, notificado en estado 129 del 1º de agosto de este año, se dispuso:

*"Se agrega la respuesta de ELECTRÓNICA MÉDICA Y CONTROL EMCO SAS indicando que no procede la medida cautelar de embargo, pues el señor PANIAGUA PARRA ya no labora en esa entidad.*

*Así las cosas, al ya estar radicado los oficios de embargo ante los respectivos pagadores, con lo cual se entienden consumados a la luz de los numerales 4 y 9 del art. 593 CGP; de conformidad con el artículo 317 de CGP, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso".*

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto a través de la vinculación de la pasiva.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado JUAN GUILLERMO PANIAGUA PARRAC.C. 1.111.202.977 ante ELECTRONICA MEDICA Y CONTROL EMCO SAS (arts. 154 y 155 CST); misma que no surtió efectos.
- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado GUILLERMO PANIAGUA GARCÍA C.C. 5.957.954 ante COLPENSIONES; la que se consumó con la entrega del oficio al pagador conforme el art. 593 CGP y no generó depósitos judiciales. Se informará por Secretaría a dicho pagador, advirtiéndole que la medida cautelar se comunicó en oficio 842 del 29/06/2023.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES NIT.890805051-0 en contra de los señores JUAN GUILLERMO

PANIAGUA PARRA C.C. 1.111.202.977 y GUILLERMO PANIAGUA GARCIA C.C. 5.957.954.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado JUAN GUILLERMO PANIAGUA PARRA C.C. 1.111.202.977 ante ELECTRONICA MEDICA Y CONTROL EMCO SAS (arts. 154 y 155 CST); misma que no surtió efectos.
- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado GUILLERMO PANIAGUA GARCÍA C.C. 5.957.954 ante COLPENSIONES; la que se consumó con la entrega del oficio al pagador conforme el art. 593 CGP y no generó depósitos judiciales. Se informará por Secretaría a dicho pagador, advirtiéndole que la medida cautelar se comunicó en oficio 842 del 29/06/2023.

**TERCERO:** Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título valor presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez;

previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en  
el Estado  
No. 164 del 28 de septiembre de  
2023

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722dcf1d0a76483060af7f7848b17e1fed97910f29268ca7075c10e761d36a3d**

Documento generado en 27/09/2023 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**